



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARÍA GUADALUPE
CASTILLO ROMERO

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA
SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, a **04 de agosto de 2026**. Estando debidamente constituida la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, licenciada MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se emite sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **2374/25-12-01-1-OT**, promovido por el C. ***** en representación legal de *****

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 04 de septiembre de 2025, el C. ***** en representación legal de ***** , demandó la nulidad de lo siguiente: **1.** El mandamiento de ejecución de fecha 02 de julio de 2025, con número de control 331251Z0809713 emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", tendente a hacer efectivo el crédito fiscal determinado en el oficio número 500-45-00-04-02-2021-23769 de fecha 04 de octubre de 2021; **2.** El acta de requerimiento de pago y embargo efectuada el 16 de julio de 2025, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en el oficio número 500-45-00-04-02-2021-23769 de fecha 04 de octubre de 2021.

2º. En el proveído de 05 de septiembre de 2025, se admitió la demanda en la vía ordinaria únicamente respecto del acta de embargo efectuada el 16 de julio de 2025, para hacer efectivo el crédito fiscal determinado en el oficio número 500-45-00-04-02-2021-23769 de fecha 04 de octubre de 2021 y se desechó respecto del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago descritas en el punto que antecede.

3º. Mediante escrito presentado en esta Sala el 24 de septiembre de 2025, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 05 de septiembre de 2025 en la parte en la cual se desechó la demanda respecto del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago descritas en el punto 1º, medio de defensa admitido en el auto de 29 de septiembre de 2025, otorgándole a la autoridad enjuiciada plazo para realizar manifestaciones, quien ejerció su derecho en el oficio recibido en esta Sala el 16 de octubre del citado año.

4º. Con el oficio número 600-45-00-06-00-2025-13095, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 04 de noviembre de 2025, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad enjuiciada, invocó una causal de improcedencia y sobreseimiento y solicitó se considere como hecho lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la contradicción de criterios 65/2025, oficio acordado el 04 de diciembre del mencionado año.

5º. En el oficio número 600-45-00-06-00-2025-13096, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 04 de noviembre de 2025, el C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" formuló su contestación de demanda, oficio reservado en el auto de fecha 05 de diciembre de 2025.

6º. A través de la sentencia interlocutoria de 18 de noviembre de 2025, se revocó el auto recurrido y en cumplimiento a dicha resolución, mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2025 se admitió a trámite la demanda en contra del mandamiento de ejecución y el acta de



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-3-

requerimiento de pago descritas en el punto 1º que antecede, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada.

7º. Mediante el oficio número 600-45-00-06-00-2026-02149, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 24 de febrero de 2026, el C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad enjuiciada, formuló su contestación de demanda en cumplimiento al proveído de fecha 03 de diciembre de 2025; siendo que en el auto de fecha 04 de marzo de 2026, se acordó la aludida contestación, así como la contenida en el oficio número 600-45-00-06-00-2025-13096, que estaba reservada y se tuvo por contestada la demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora y otorgándole plazo para ampliar la demanda.

8º. La parte actora mediante el escrito recibido en estada Sala el 31 de marzo de 2026, amplió la demanda, promoción acordada en el auto de 06 de abril del aludido año, ordenándose correr traslado a la enjuiciada y otorgándole plazo para contestar la ampliación.

9º. El C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada con el oficio número 600-45-00-06-00-2026-05268, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 06 de mayo de 2026, contestó la ampliación de demanda, oficio acordado en el auto de 07 de mayo de 2026, ordenándose correr traslado a la parte actora.

10º. A través del auto de fecha 08 de mayo de 2026 se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular sus alegatos por

escrito, ejerciendo su derecho la parte actora con el escrito ingresado en esta Sala el 25 del aludido mes y año y la autoridad enjuiciada con el oficio recibido el 05 de junio de 2026, promociones acordadas, respectivamente, los días 26 de mayo y 08 de junio de 2026.

11º. Mediante el auto de fecha 03 de agosto de 2026, al observar que no existía alguna cuestión pendiente de acordar y resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia definitiva y turnarlo a la Sala para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en los términos de los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1, primer párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haber sido exhibidas por la accionante y por el reconocimiento expreso que de ellas hace la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica de la autoridad demandada.

TERCERO. Esta Sala estudia en primer lugar la causal de improcedencia planteada por la autoridad enjuiciada en el oficio de contestación de demanda, al ser de análisis preferente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La autoridad demandada en la **primera** causal de improcedencia sostuvo que el juicio resultaba improcedente y debía sobreseerse, con fundamento en los artículos 8º, fracciones II y XVII, en relación con el diverso 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-5-

Contencioso Administrativo, al considerar que los actos controvertidos habían sido emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y no constituían actos definitivos susceptibles de impugnación ante el Tribunal.

La enjuiciada precisó que los actos impugnados consistían en el mandamiento de ejecución de 02 de julio de 2025, con número de control **331251Z0809713**, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", mediante el cual se pretendía hacer efectivo el crédito fiscal identificado en el propio planteamiento, así como en el acta de requerimiento de pago y embargo de 16 de julio de 2025. Señaló que tales actuaciones únicamente constituían una etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución y, por ende, carecían de definitividad.

La autoridad manifestó que el Procedimiento Administrativo de Ejecución se integraba por diversas etapas que, consideradas aisladamente, no eran definitivas, por lo que no podían impugnarse de manera independiente mediante el juicio contencioso administrativo federal. En consecuencia, estimó que la Sala se encontraba jurídicamente impedida para conocer de los actos controvertidos.

La demandada adujo que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 8º, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al estimar que no correspondía al Tribunal conocer de actos respecto de los cuales la improcedencia derivara de una disposición fiscal y porque, conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la competencia de dicho órgano jurisdiccional se encontraba referida a resoluciones definitivas. Por ello, solicitó que se decretara el sobreseimiento con fundamento, además, en el artículo 9º, fracción II, de la citada ley procesal.

La enjuiciada señaló que la parte actora no había expuesto mayores razonamientos ni justificado o acreditado la procedencia del juicio, por lo que el órgano juzgador no podía suplir la deficiencia de la queja para establecer su procedencia, al considerar que dicha suplencia no estaba permitida en materia fiscal.

La autoridad reiteró que el mandamiento de ejecución de 02 de julio de 2025 y el acta de requerimiento de pago y embargo de 16 de julio de 2025 constituían actuaciones insertas en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y no actos definitivos. Agregó que, conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal conocía de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos comprendidos en los supuestos previstos por dicho numeral, mientras que los actos de cobro controvertidos no se ubicaban en ellos, pues no constituían actos definitivos susceptibles de impugnación en el juicio de nulidad.

La demandada sostuvo que, conforme al propio artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debían entenderse como definitivos aquellos actos que no admitieran recurso administrativo o respecto de los cuales su interposición fuera optativa. En ese sentido, afirmó que las actuaciones emitidas por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1" formaban parte de un procedimiento integrado por distintas etapas que, por sí solas, no reunían el carácter de definitivas y, en consecuencia, no podían ser impugnadas aisladamente.

La autoridad invocó igualmente el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al sostener que el juicio contencioso administrativo federal procedía contra las resoluciones administrativas definitivas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Bajo esa premisa, consideró que el mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago y embargo no constituían actos independientes o aislados, sino actuaciones integrantes del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual, según su argumento, culminaba con la convocatoria a remate, actuación que no era materia del juicio.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-7-

Finalmente, la enjuiciada sostuvo que había sido improcedente admitir a trámite la demanda, pues señaló que existía jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la cual los actos de cobro emitidos aisladamente no constituían actos definitivos y, por ende, no podían impugnarse mediante el juicio de nulidad. Agregó que, de pretender controvertirse una actuación perteneciente al Procedimiento Administrativo de Ejecución, ésta únicamente podría impugnarse hasta que se llevara a cabo la última actuación de dicho procedimiento, por lo que solicitó el sobreseimiento del juicio al considerar actualizadas las causales de improcedencia invocadas.

La parte actora sostuvo en el capítulo "*CONTESTACIÓN A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PLANTEADAS POR LAS AUTORIDADES*" que la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, relativa a que los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución no constituían actos definitivos susceptibles de impugnación, resultaba infundada.

La promovente invocó el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al cual el Tribunal conocería de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causaran un agravio en materia fiscal distinto de aquellos a que se referían las fracciones anteriores.

A partir de dicho precepto, la demandante argumentó que la procedencia del juicio contencioso administrativo no se encontraba condicionada exclusivamente a la existencia de una resolución definitiva, pues también comprendía actos administrativos y procedimientos, entre ellos el Procedimiento Administrativo de Ejecución; por tanto, estimó que los actos que fueran suscitándose durante su tramitación podían

impugnarse cuando se considerara que no se encontraban ajustados a la ley.

La accionante señaló que la autoridad había partido de una consideración equivocada al estimar que, para controvertir los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, era necesario clasificarlos en actos de trámite y actos definitivos, pues sostuvo que dicha clasificación no resultaba aplicable a ese procedimiento, al tratarse, según afirmó, de un procedimiento extraordinario previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inconforme manifestó que todos los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución afectaban directamente los derechos de los particulares, por lo que consideró que no debía esperarse a la emisión de una resolución definitiva para controvertirlos, ya que durante ese lapso podrían continuar realizándose actuaciones del procedimiento que estimaba improcedentes, generándose incertidumbre jurídica respecto de los actos que posteriormente pudiera llevar a cabo la autoridad.

La enjuiciante sostuvo que también resultaba incorrecta la premisa de la autoridad relativa a que los actos dictados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución no podían impugnarse mientras no existiera convocatoria de remate, pues afirmó que dicho razonamiento no era aplicable al caso concreto, en virtud de que los bienes objeto del embargo tenían el carácter de inembargables.

La particular manifestó que el acto controvertido había producido una afectación directa y definitiva en su esfera jurídica, por lo que estimó que exigir la existencia de una convocatoria de remate para acceder al juicio contencioso administrativo implicaría dejarla en estado de indefensión, al impedirle controvertir actos que, a su consideración, ya habían consumado sus efectos.

La justiciable argumentó que, al haberse practicado el embargo sobre bienes que afirmó eran inembargables, el acto impugnado no podía considerarse preparatorio, sino definitivo y autónomo, susceptible de impugnación ante este Tribunal; por lo que solicitó que se desestimara la



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-9-

causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

Esta Sala considera que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es **fundada** conforme a las consideraciones jurídicas siguientes:

Cabe precisar, en primer término, que si bien mediante los autos de fechas 05 de septiembre y 03 de diciembre, ambos de 2025 se admitió a trámite la demanda respecto del mandamiento de ejecución de fecha 02 de julio de 2025, con número de control **331251Z0809713**, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", dirigido a hacer efectivo el crédito fiscal determinado mediante el oficio número 500-45-00-04-02-2021-23769, de fecha 04 de octubre de 2021, así como respecto del acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 16 de julio de 2025 con la misma finalidad, dicha determinación obedeció a las manifestaciones formuladas por la parte actora en el último párrafo de la foja 2 vuelta de su escrito inicial de demanda.

En efecto, la accionante manifestó que durante la diligencia de embargo no le fue entregado el anexo en el que se describían los bienes trabados, razón por la cual afirmó desconocer cuáles habían sido éstos; no obstante, sostuvo que se trataba de dos bienes inmuebles que, a su consideración, tenían el carácter de inembargables.

Atendiendo a dicha manifestación, se estimó, de manera preliminar, que el asunto podía ubicarse en un supuesto de excepción a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso efectivo a la justicia de la promovente, se admitió a trámite el juicio. Asimismo, en el propio auto admisorio se precisó que sería al momento de dictarse la sentencia

definitiva cuando se resolvería lo conducente respecto de la procedencia del juicio.

Aquí es necesario citar el contenido del artículo 8º, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente:

"Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
 - II.** Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- ..."

Del numeral transcrito se desprende que el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos de la parte demandante, así como cuando su conocimiento no corresponda a la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, para determinar si un acto jurídico produce o no una afectación al interés jurídico de la accionante, debe atenderse al contenido y alcance del acto de molestia controvertido, en relación con la pretensión deducida de la demanda. En el caso concreto, dicho análisis debe efectuarse, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y al momento en que éstos resultan susceptibles de impugnación.

Al efecto sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la Tesis VI-TASR-I-6, por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, sexta época, año III, número 26, febrero 2010, visible en la página 267, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO. FORMA DE DETERMINARSE ANTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Con el fin de delimitar si un acto jurídico afecta o no el interés jurídico del demandante, debe atenderse al contenido del acto de molestia impugnado, relacionándola con la pretensión del



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-11-

actor que se deduzca de su demanda, acorde a lo dispuesto por los artículos 14 fracciones IV y VI, 15 fracción III y 50 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el propósito de que las Salas integrantes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puedan resolver en forma efectiva la litis planteada en el juicio contencioso administrativo federal interpuesto en contra de las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades federales respecto de las materias contempladas a su vez por los artículos 14 y 15 de su Ley Orgánica, pues de no hacerse así, se haría nugatorio el acceso a la justicia al demandante en dicho juicio ante el planteamiento de la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Cobra aplicación la tesis VI-TASR-IX-24, sustentada por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año II. No. 23, noviembre 2009, página 257, que es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD. SU CONCEPTO.- El interés jurídico en el juicio contencioso administrativo, a que alude el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estriba en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía contenciosa, algún acto que estime vulnera su esfera jurídica, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio a los intereses del particular. En ese contexto, el artículo 2 de la mencionada ley, establece el derecho subjetivo del particular a controvertir las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estime violatorias de sus derechos sustanciales. De tal suerte que el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de nulidad a controvertir el acto que le ocasiona perjuicio, lo que constituye la materia de fondo del juicio y no un aspecto atinente a su procedencia.”

De lo anterior, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto impugnado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio contencioso administrativo a controvertir el

acto que le ocasiona perjuicio, siendo que **esa titularidad no se actualiza** en el caso en estudio, toda vez que, la actora **no acreditó tener interés jurídico** para interponer el juicio contencioso administrativo en contra del mandamiento de ejecución de fecha 02 de julio de 2025, con número de control **331251Z0809713**, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1", dirigido a hacer efectivo el crédito fiscal determinado mediante el oficio número 500-45-00-04-02-2021-23769, de fecha 04 de octubre de 2021, así como respecto del acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 16 de julio de 2025 con la misma finalidad, puesto que si bien como se indicó en párrafos precedentes en su escrito inicial de demanda adujo que se actualizaban las excepciones previstas en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, también es que tal afirmación debió ser probada en el presente juicio con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹, lo que no aconteció en la especie, como se precisa a continuación.

Es de señalar, en primer término, que, como presupuesto de procedencia del presente juicio contencioso administrativo, la demandante sostuvo que la autoridad había trabado embargo sobre un bien inembargable, sin precisar ni acreditar cuáles fueron los bienes objeto de dicha medida, y afirmó, asimismo, que los actos dictados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución constituían actos de imposible reparación material.²

Derivado de lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho humano de **acceso efectivo a la justicia** del demandante, en el auto de fecha 05 de septiembre de 2025, esta instrucción admitió la demanda interpuesta en la vía ordinaria, el cual sólo correspondió a un examen preliminar, siendo que el estudio definitivo sobre su procedencia o improcedencia corresponde realizarlo en la sentencia definitiva.

Se citan por compartir criterio en lo conducente y por analogía las tesis XX.2º.27 A³, VII-CASR-OR-8⁴ y V.2o⁵, que son del tenor siguiente:

¹ Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

² Ver primer párrafo de la foja 02 del expediente en el cual se actúa.

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2395.

⁴ Sostenida por la Sala Regional de Oriente de este Tribunal, séptima época, visible en la página 679 de la revista de este Tribunal, año IV, número 40, noviembre de 2014.

⁵ el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, visible en la página 97, Tomo VII-Marzo del Semanario Judicial de la Federación



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-13-

"JUICIO DE NULIDAD. EL AUTO ADMISORIO NO IMPIDE AL PLENO DE LA SALA FISCAL ABORDAR EN SENTENCIA EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA.- Aunque en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se establece que el Magistrado instructor podrá admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación si éstas no se ajustan a la ley, en caso de que emita acuerdo en donde le dé trámite y sustancie el juicio, no es obstáculo para que al momento de resolver en definitiva el Pleno de la Sala se pronuncie sobre las causales de improcedencia previstas en el numeral 202 del Código Fiscal de la Federación y, con apoyo en ellas, sobreseer en el juicio de nulidad, pues así se advierte de la parte final del primer párrafo del normativo 236 del ordenamiento de referencia, ya que el proveído de admisión implica sólo un análisis preliminar del asunto que no obliga al órgano jurisdiccional, al funcionar de manera colegiada, el que, con base en todas las actuaciones del expediente, advierta de manera notoria y manifiesta la actualización de una circunstancia que torne inviable la acción intentada, la cual por ser de interés público y análisis oficioso en términos de lo estatuido en la parte final del aludido precepto 202, pueda y deba invocarse al fallar la controversia.

RECLAMACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR INTERPUESTO EL RECURSO NO CAUSA ESTADO.- El auto por el que se tiene por interpuesto el recurso de reclamación, solo corresponde a un examen preliminar, toda vez que el estudio definitivo sobre su procedencia o improcedencia corresponde realizarlo a la Sala como Órgano Colegiado, por lo cual no causa estado, ya que será al momento de emitir la sentencia respectiva en donde se determinará tal situación, por ende si se advierte que el recurso interpuesto es improcedente por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá desecharse, sin que sea obstáculo para ello el acuerdo que lo tuvo por interpuesto.

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. No es obstáculo para desechar el recurso, la admisión del mismo por el Presidente de este Tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en consecuencia, este Tribunal está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando advierta su improcedencia."

Por otra parte, es de precisar que la jurisprudencia 2ª./J.51/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, de rubro: "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN⁶**." establece básicamente que no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia.

De la ejecutoria recaída a la contradicción de criterios⁷ 69/2010, de la cual derivó la jurisprudencia antes inserta, se puede observar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ estableció que los bienes inembargables son aquellos que garantizan un mínimo de condiciones en las que debe desenvolverse la vida para ser compatible con la dignidad humana, por lo que tal derecho sí puede ser oponible en el juicio contencioso administrativo, en consecuencia, al existir esta norma de excepción específicamente relativa a los embargos trabados durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución que vulneren el nivel de vida elemental del deudor, debe estimarse que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no admite la procedencia del recurso de revocación para embargos distintos a los que taxativamente dio apertura, sino que en cualquier otro caso debe estarse a la regla general en el sentido de que el afectado debe esperar a que se publique la convocatoria de remate para estar en posibilidad de impugnar todo acto preliminar emitido en ese procedimiento, en la vía administrativa o en la contenciosa.

La Corte concluyó que debe estimarse que el juicio contencioso

⁶ "Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los "de imposible reparación material", ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción -fundado en la imposibilidad de reparación material- previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución.

⁷ Antes contradicción de tesis.

⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22226>



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-15-

administrativo federal es procedente solamente contra los embargos respecto de los cuales se alegue que recayeron sobre bienes inembargables, sin que puedan analizarse violaciones de naturaleza distinta, pues en tal caso deberá estimarse que tales aseguramientos carecen de definitividad.

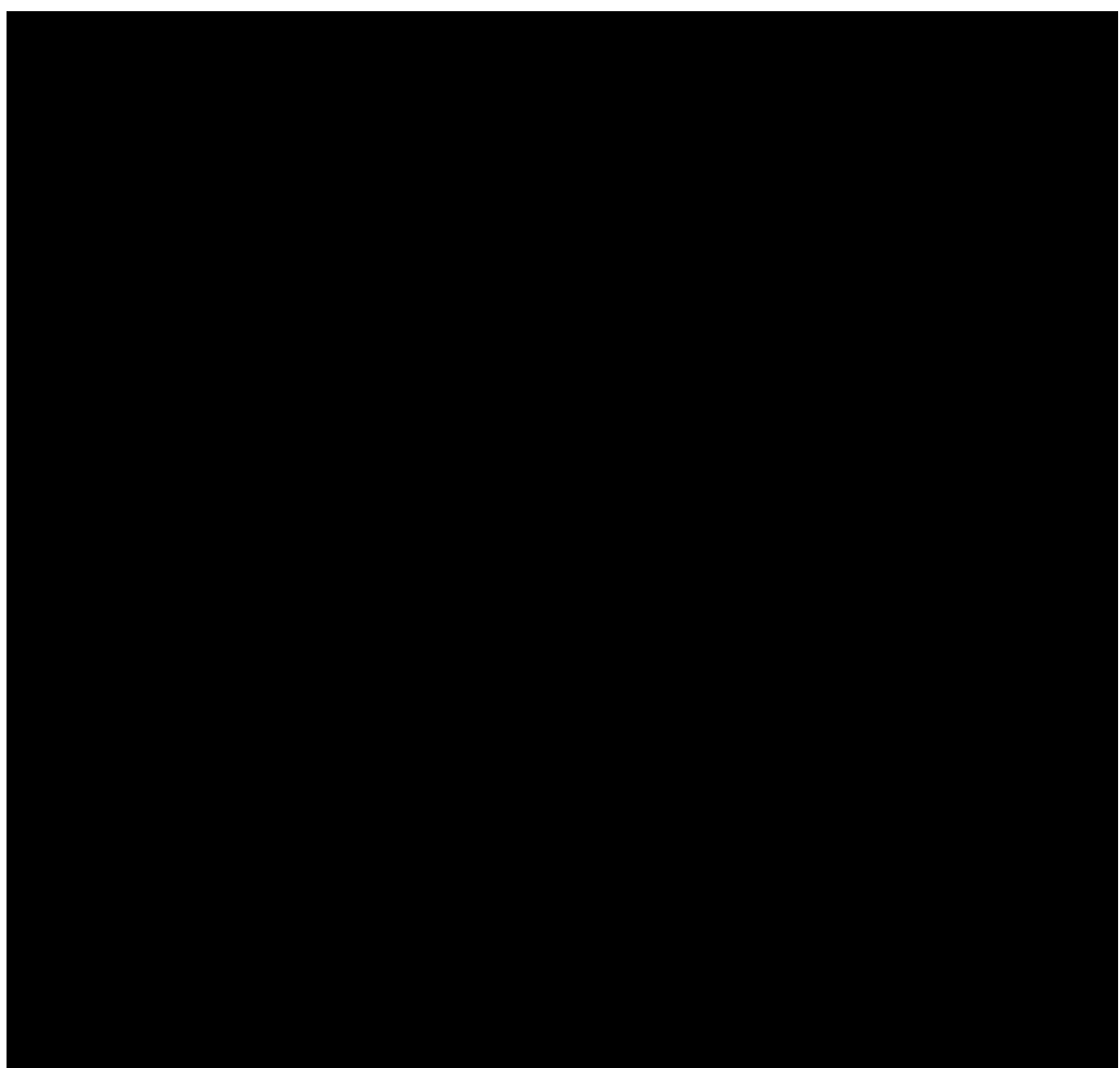
Una vez precisado lo anterior, cabe resaltar que la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 217/2011⁹, precisó que, para que se actualice la hipótesis de excepción a la regla general de procedencia, prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actos de ejecución sobre bienes inembargables, es indispensable que se haya materializado el embargo de un bien de esa naturaleza jurídica, en la medida en que el legislador estableció dicha salvedad por la evidente afectación que podría ocasionarse al contribuyente cuando se afectaran bienes que conforme a la ley están exceptuados de someterse a ese gravamen dirigido a cubrir créditos fiscales, ya sea por tratarse de objetos de uso indispensable o ser necesarios para desempeñar un arte, oficio o profesión, o por así disponerlo alguna disposición legal, por lo que autorizó que en el mencionado supuesto el contribuyente afectado interponga el medio de impugnación sin esperar a la convocatoria de remate.

La materia de estudio para la procedencia de los medios de defensa, se circunscribirá a dilucidar si el bien embargado efectivamente no puede ser materia de un gravamen de esa naturaleza, habida cuenta que si no se traba el embargo no habría motivo para considerar que la autoridad fiscal pretende privar al contribuyente de los bienes de uso que resultan indispensables o necesarios para su subsistencia, o bien, para el desempeño de un arte, oficio o profesión, o de alguno otro al que la ley le confiera el carácter de inembargable.

⁹

La contradicción de criterios 217/2011, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 133/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"REVOCACIÓN. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIONAL PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LOS "ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES", DEBE MATERIALIZARSE EL EMBARGO¹⁰."**, en el caso, la demandante afirmó que se embargaron bienes *"... son indispensables para la actividad de quien promueve ..."*, siendo que del anexo 1 exhibido por la autoridad enjuiciada al producir su contestación de demanda, que obra a fojas 247 y 248 de autos, y se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

" ...



¹⁰ Con registro digital 161000, novena época, materia administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1477.



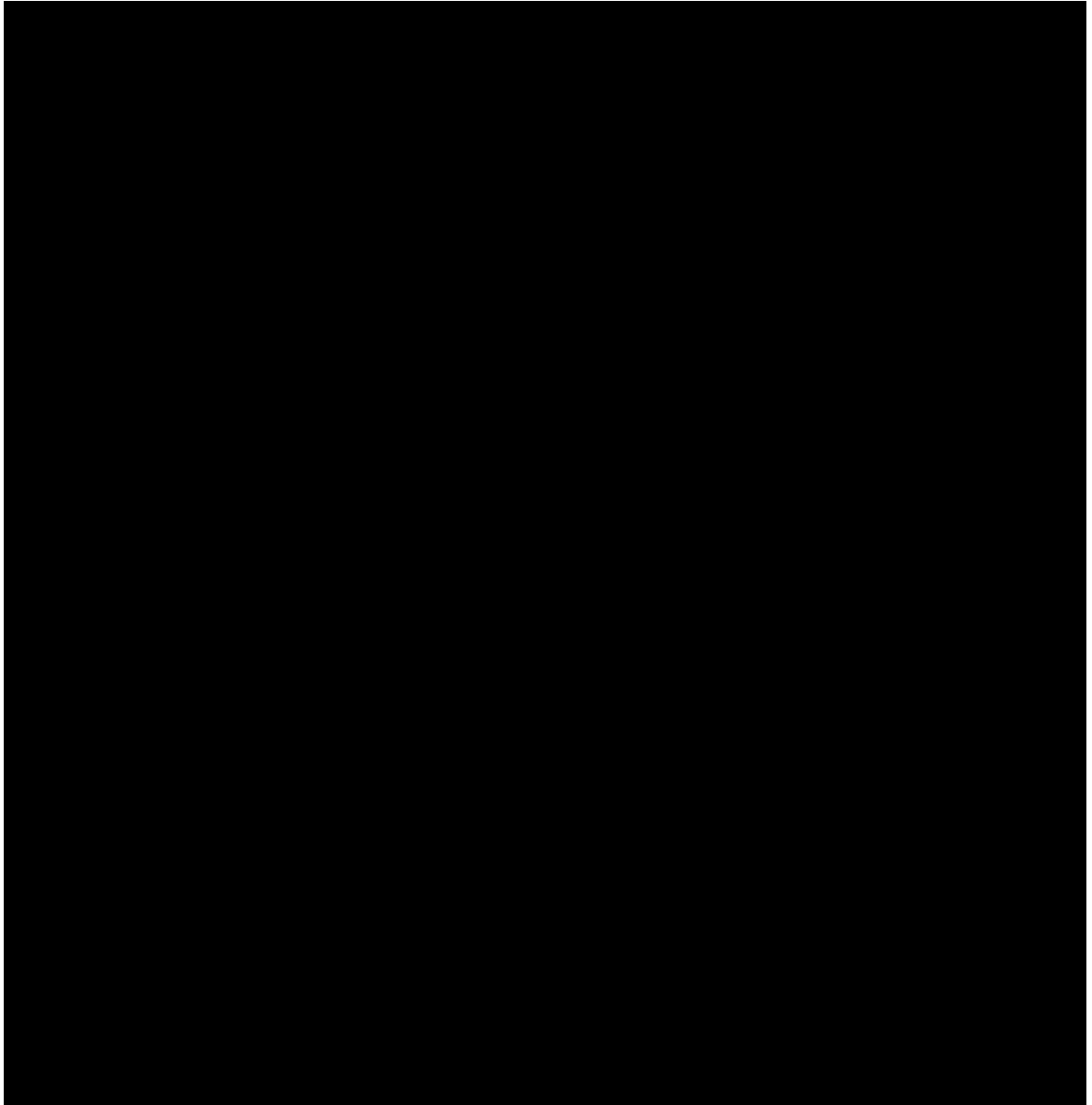
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-17-



..."

De la digitalización realizada anteriormente se desprende que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "1" hizo constar que, con fundamento en los artículos 151, 151-Bis, 155, fracción IV, 156 y 190 del Código Fiscal de la Federación, se trababa formal embargo sobre la parte alícuota de los derechos y la propiedad de los bienes inmuebles que correspondieran a la contribuyente, precisándose que la información empleada para su identificación fue extraída de la herramienta denominada IRCEP en Línea, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla.

En ese sentido, la autoridad individualizó como primer bien un inmueble formado por la fusión de la casa marcada con el número **** **
***** * ***** **** ** ***** ***** * **** ** *****
***** , para constituir una sola unidad, respecto del cual señaló que se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio electrónico *****. Asimismo, incorporó información registral en la que dicho inmueble aparece bajo el folio real inmobiliario ***** , a nombre de ***** ***** ***** ** ***** , hoy actora.

De igual forma, identificó como segundo bien el predio restante del predio fusionado formado por los lotes *** * *** , ubicado en la Colonia *** ***** ***** ***** ***** , inscrito bajo el folio electrónico ***** , y reprodujo la certificación registral correspondiente, en la cual igualmente se señala a ***** ***** ***** ** ***** como titular del inmueble.

Cabe precisar que, conforme a lo asentado en el acta de embargo, la medida de ejecución no fue descrita por la autoridad simplemente como un embargo sobre la totalidad material de los inmuebles anteriormente individualizados, sino que se hizo constar que la traba recaía sobre la parte alícuota de los derechos y de la propiedad que correspondieran a la contribuyente respecto de dichos bienes. En consecuencia, el análisis de la procedencia del juicio debe atender a ese alcance específico de la medida de ejecución.

En este orden de ideas, para que se actualizara la excepción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, la promovente tenía la obligación de acreditar que los derechos de propiedad objeto del embargo respecto de los inmuebles anteriormente identificados se encontraban comprendidos en alguno de los supuestos de inembargabilidad previstos en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la demandante sostuvo que los bienes embargados tenían el carácter de inembargables por resultar indispensables para el desarrollo de su actividad; sin embargo, tal manifestación, por sí misma,

no permite ubicarlos en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición exceptúa de embargo a la maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones que resulten necesarios para su actividad ordinaria, mientras que, en el caso, de las constancias anteriormente valoradas se desprende que la medida de ejecución recayó sobre derechos de propiedad correspondientes a dos bienes inmuebles de la demandante.

Por tanto, la sola circunstancia de que la accionante afirmara que dichos inmuebles resultaban indispensables para su actividad no era suficiente para conferirles el carácter de bienes legalmente inembargables, sino que debía demostrar que, por su naturaleza jurídica, se encontraban comprendidos en alguno de los supuestos taxativamente previstos en el citado artículo 157, lo que no aconteció en la especie.

Se cita por compartir el criterio contenido en la tesis IX.2o.C.A.5 A (10a.), del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la décima época, que es del tenor siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DEL EMBARGO, EL EJECUTADO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR QUE RECAYÓ SOBRE BIENES INEMBARGABLES. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 157 del Código Fiscal de la Federación, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que las facultades que legalmente se le confieren al actuario a nombre del Estado, presuponen que su dicho y apreciaciones sean consideradas como verdad oficial, cuya certeza es obligatoria, salvo prueba en contrario, pues el principio de la fe pública permite establecer que la autorización de embargar la ejerce con la condición de que por ningún motivo sustraiga de la esfera patrimonial del deudor lo que le es indispensable para éste, su familia, su profesión, arte u oficio, con el propósito de garantizar un mínimo de condiciones compatibles con la dignidad humana. Por tanto, si el embargo se impugna con base en la premisa de que recayó sobre bienes a los cuales la ley les concede

la calidad de inembargables, el objetante tiene la carga de acreditar esa afirmación constitutiva de su pretensión, toda vez que la fe pública de que se encuentra investido el actuario debe destruirse con pruebas fehacientes que lleven a la convicción plena de que el embargo lo practicó ilegalmente.”

Seguir un criterio en contrario equivaldría a que de nada sirviera que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los que recaigan sobre bienes inembargables, toda vez que con el simple hecho de embargar un inmueble y que en el escrito de demanda se señalara que es inembargable al ser indispensables para la actividad de quien promueve, abriría la posibilidad de impugnar todo aquel acto que despache ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se aporte prueba idónea que demuestre que el bien se encuentra legalmente exceptuado de embargo y por tanto inaccesible para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada.

La interpretación anterior permite concluir que la excepción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación respecto de bienes legalmente inembargables exige que el embargo se haya materializado sobre bienes que efectivamente tengan ese carácter; fuera de dicho supuesto, las violaciones cometidas con anterioridad al remate deberán impugnarse en el momento previsto por el propio precepto.

Acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias, debe estimarse que los embargos de bienes inmuebles dictados dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución no actualizan, por la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que dichos bienes resultaban indispensables para el desarrollo de su actividad, el supuesto de excepción relativo a bienes legalmente inembargables, cuando no se acredita que éstos se encuentren comprendidos en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues de sostenerse lo contrario bastaría que en todos los casos los promoventes afirmaran que los bienes objeto de embargo tienen el carácter de inembargables para permitir su impugnación inmediata, aun cuando no se demostrara que efectivamente recaen sobre alguno de los bienes exceptuados de embargo por disposición legal, con lo



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-21-

cual perdería eficacia la restricción prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 157 del Código Fiscal de la Federación, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que las facultades que legalmente se le confieren al ejecutor a nombre del Estado, presuponen que su dicho y apreciaciones sean consideradas como verdad oficial, cuya certeza es obligatoria, salvo prueba en contrario, pues el principio de la fe pública permite establecer que la autorización de embargar la ejerce con la condición de que por ningún motivo sustraiga de la esfera patrimonial del deudor lo que le es indispensable para éste, su familia, su profesión, arte u oficio, con el propósito de garantizar un mínimo de condiciones compatibles con la dignidad humana; por tanto, si el embargo se impugna por el justiciable con base en la premisa de que recayó sobre bienes a los cuales la ley les concede la calidad de inembargables, entonces la actora tenía la carga de acreditar esa afirmación constitutiva de su pretensión, toda vez que la fe pública de que se encuentra investido el ejecutor debe destruirse con pruebas fehacientes que lleven a la convicción plena de que el embargo lo practicó ilegalmente, lo cual no aconteció en la especie.

Es **infundado** el argumento formulado por la parte actora, mediante el cual sostuvo que los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución podían impugnarse de manera inmediata en el juicio contencioso administrativo, al considerar que el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no condicionaba su procedencia a que se tratara de actos definitivos.

Lo anterior es así, pues si bien el precepto invocado por la accionante establece la competencia de este Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen

un agravio en materia fiscal, ello no implica que cualquier actuación emitida dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución pueda impugnarse de manera autónoma y en cualquier momento, ya que debe atenderse a las reglas específicas que regulan la oportunidad para controvertir los actos dictados dentro de dicho procedimiento.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, la regla general consiste en que las violaciones cometidas dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento en que se publique la convocatoria respectiva; de modo que los actos preliminares emitidos dentro de dicho procedimiento no resultan susceptibles de impugnación inmediata por el solo hecho de producir alguna afectación en la esfera jurídica del particular.

De ahí que no asista razón a la demandante cuando sostuvo que dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución no resultaba aplicable distinción alguna entre actos de trámite y actos definitivos, ni que todas las actuaciones que lo integran pudieran controvertirse inmediatamente por afectar los derechos de los particulares, pues aceptar tal postura implicaría desconocer la regla especial establecida en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación respecto del momento en que dichas actuaciones pueden ser impugnadas.

Sin que obste a lo anterior que la enjuiciante hubiera señalado que el Procedimiento Administrativo de Ejecución constituía un procedimiento extraordinario previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal manifestación no desvirtúa la regla específica prevista en el citado artículo 127 del Código Fiscal de la Federación respecto de la oportunidad para impugnar los actos emitidos durante dicho procedimiento.

Ahora bien, es cierto que el propio artículo 127 del Código Fiscal de la Federación contempla, como supuesto excepcional, la posibilidad de controvertir inmediatamente los actos de ejecución cuando éstos recaigan sobre bienes legalmente inembargables; sin embargo, como quedó precisado en párrafos precedentes para que dicha excepción se actualice no



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-23-

basta la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que los bienes afectados tienen esa naturaleza, sino que resulta necesario que el embargo se haya materializado sobre bienes que efectivamente tengan el carácter de inembargables, lo que no acreditó la accionante en la especie.

En consecuencia, al no haberse demostrado que los bienes sobre los cuales se materializó el embargo se encontraran comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, no se actualizó la excepción que permitía controvertir inmediatamente los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que la parte actora debía sujetarse a la regla general prevista en el artículo 127 del propio Código.

De ahí que resulte infundado el argumento de la accionante en el sentido de que los actos controvertidos eran susceptibles de impugnación inmediata por el solo hecho de formar parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución y afectar su esfera jurídica, así como aquel por el cual sostuvo que resultaba innecesario esperar a la convocatoria de remate, pues en el caso no acreditó el presupuesto indispensable para actualizar la excepción relativa a la ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

En las relatadas consideraciones, **ES DE SOBRESEERSE EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, atento a lo dispuesto en los artículos 8º fracciones I y II, y 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ante el sobreseimiento decretado, esta Sala se abstiene de analizar los conceptos de impugnación dirigidos contra los actos controvertidos, pues queda excluido el estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.A. J/4, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, enero de 2003, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 8º fracciones I y II, 9º, fracción II, 49, 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. RESULTÓ FUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA AUTORIDAD ENJUICIADA.

II. SE SOBRESEE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ** instructora y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA

EXPEDIENTE: 2374/25-12-01-1-OT

DEMANDANTE: *****



-25-

ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO**, quien da fe.

**MAGISTRADA ERIKA
ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ,
INSTRUCTORA.**

**LICENCIADO JORGE TREJO
MARTÍNEZ
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
PRESIDENTE.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.**

La presente hoja, útil por el **frente** corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el día 04 de agosto de 2026, en el juicio contencioso administrativo **2374/25-12-01-1-OT**, promovido por *****

"El diez de septiembre de dos mil veintiséis, la licenciada María Guadalupe Castillo Romero, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales y nombre de su representante legal, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste."